



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

137
175

EL DERECHO DE ASILO
EN AMERICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ

MEXICO

1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

I N D I C E

" EL DERECHO DE ASILO EN AMERICA "

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

C A P I T U L O I I

E L A S I L O

C A P I T U L O I I I

E L D E R E C H O D E A S I L O E N L A
C O N F E R E N C I A D E C A R A C A S

C A P I T U L O I V

E L D E R E C H O D E A S I L O E N L O S T R A T A D O S
I N T E R N A C I O N A L E S C E L E B R A D O S P O R M E X I C O

C A P I T U L O V

R E G U L A C I O N D E L D E R E C H O D E A S I L O E N L A L E Y G E N E R A L
D E P O B L A C I O N Y S U R E G L A M E N T O

P R O L O G O

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

P R O L O G O

Durante los años aciagos de la Guerra Civil en España en 1939 el Derecho de Asilo comenzó a ser aceptado y respetado en las Embajadas y Consulados, tanto en el Territorio dominado por la República como en el que estaba siendo conquistado por los rebeldes.

A causa de las fuerzas invasoras del Eje Berlín-Roma que hacían deponer a los gobiernos constituidos de los estados que sufrieron su conquista durante la tremenda Segunda Guerra Mundial, se hicieron respetar los muchos casos de esta práctica humanitaria que tiene sus raíces profundamente cristianas de la Santa Iglesia y que tomó viva fuerza en la Edad Media, en la protección de funcionarios depuestos.

En la América nuestra y en los albores del Siglo XIX cuando los gobiernos se sucedían constantemente después de despertar a la Libertad y cada Estado luchaba intestinamente en guerras practicadas las persecuciones políticas eran el pan nuestro de cada día.

Todos sabemos, los que habitamos en nuestro Continente que tiene su gestación cívica aún inmadura con respecto a la solidez de sus gobiernos, que el Derecho de Asilo Diplomático ha tomado actualmente una diversidad de angustiosos cuan insolentes caracteres que finalmente han llegado hasta la ocupación de las Embajadas ya sea pacíficamente o con las armas en la mano, buscando o exigiendo soluciones a los conflictos.

Los casos todavía frescos de la Guerra Civil de Costa Rica y de la ocupación de la Embajada de España en Guatemala por campesinos perseguidos por el gobierno, son de llamar la atención del mundo entero no sólo del binomio Gobierno-Embajada de cada República.

El sofisticado mundo diplomático ha puesto todos

sus humanitarios alcances a la disposición de los -
perseguidos aún a costa de la vida de sus miembros-
que constantemente la exponen con un valor verdade-
ramente Espartano que asombra y concede respeto.

Es pues, deber de todo ciudadano contemporáneo ilus
trarse un tanto de este interesante cuanto extraor-
dinario tema: El Derecho de Asilo.

Ahora bien, en Latinoamérica se ha presentado casos
de Asilo que por su misma índole característica con-
figurada por las pasiones del hombre en sus luchas-
ideológicas, su concurso en el mundo, su triunfo o
su derrota, quizá su muerte, han dejado una huella-
tan profunda que en México, País tan respetuoso de
los Derechos Humanos - los ha considerado seriamen-
te a través de todas las conferencias Panamericanas
realizadas y han levantado su voz en procura de re-
soluciones puramente concedidas por la mano del DE-
RECHO.

Esta Tesis presentada, no solamente abre concienzua-
damente las puertas de la Historia para contemplar-
el brillante nacimiento del Derecho de Asilo Diplo-
mático, Político o Territorial en los famosos faros
de la maravillosa raza Helénica sino que vemos su -
lenta conformación legislativa que ha escrito cien-
tos de páginas, hasta verla convertida en un moder-
no Vellochino de Oro al alcance de todo ser humano -
que busque su amparo.

Este laborioso trabajo hace pensar que no es más -
que un rayo reflejante y consecuente de los cientos
que ha emanado ese sol inmaculado que nuestra Pa-
tria hace del Humanitarismo. Es plausible, y a to-
das luces encomiable que nuestros jóvenes abogados-
aspiren a convertirse en adelides indestructibles -
con la LEY blandiendo en sus manos dentro de la lu-
cha por la sobrevivencia en este mundo cada vez más
difícil por permanecer íntegro.

En el maleable bloque de la civilización Latino-Ame-
ricana, del que todavía tenemos ejemplos de total -

incultura y hasta se acude al trato inhumano y -
bestial del hombre con el hombre, aspiramos a con-
templar el orto de un astro luminoso que nos tonifi-
que a todos con igual bonanza y espiritual tranqui-
lidad.

El sol de la justicia debe salir, algún día, efecti-
vamente para todos. Nunca abandonaremos la laceran-
te etapa del subdesarrollo si somos injustos con -
nuestros hermanos o si guardamos instintos bestia--
les para azotar al débil. Algún día, esta América-
nuestra será un Alcázar de Libertad mañana ayer que
fué sepulcro de bravos carmines.

MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ.

I N T R O D U C C I O N

No siempre se encuentra el concepto y la palabra - precisa, que traduzcan el desarrollo de una institución política.

Esto ha sucedido en el decursar de los siglos con - el Derecho Internacional Público, en cuyo seno incertamos el Asilo que surge en Grecia pasa a Roma, - se reelabora en la Edad Media, se sostiene en el Re nacimiento, aflora en la Revolución Francesa, cristalizando con caracteres definitivos en el Continente Americano, gracias a los empeños de Bello, Calvo Drago, Estrada, Bustamante, Ferrara y Averhoff.

La inserción del Derecho de Asilo Territorial en el mundo clásico, surge como una consecuencia directa del Derecho Natural cuya influencia se precisa en - Grecia y más tarde culmina en Roma, creándose la - institución del Pretor Peregrinus con la misión de solucionar los problemas de visitantes extranjeros - naciendo en sentido limitativo de la ciudadanía uni versal.

El Derecho de Gentes fué una consecuencia del complejo de ideas surgidas del Derecho Natural, y como dice G. Stadmuller, no se podía considerar aún la - existencia de la disciplina conocida, con el nombre de Derecho Internacional Público, que aparece en la paz de Wesfalia por la participación de estados naciones, y los comentaristas posteriores, y multipli cidad de congresos partiendo del de Viena, hasta arribar a la creación de la Liga de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas.

En el devenir crear de las instituciones, en el Derecho Internacional Público, surgió posterior el De recho de Asilo Territorial el Asilo Diplomático, - que se gesta en América, lográndose en forma brillante una de las conquistas más peleadas por el -

Derecho Natural, y la religión católica, apostólica y romana que siempre extendió un manto de piedad para los perseguidos.

Tenemos que subrayar la distinción entre asilo territorial y diplomático, que se desenvuelve en el seno de nuestra tesis, como se advierte en el contexto de una larga exposición.

Además, no sólo es indispensable para la petición del asilo, la comisión de un delito de carácter político, sino la protección de las víctimas de un régimen derrocado como en múltiples casos ha ocurrido en América, contemplándose el éxodo de exilados, ubicándose en distintos territorios al amparo de los institutos jurídicos creados, organizaciones integradas al respecto y como pudiéramos decir la piedad internacional de las civilizaciones más desenvueltas en las lides públicas.

Concluyo esta exposición agradeciendo al Honorable Sínodo, y a los distintos y distinguidos maestros de la Universidad Autónoma de México, la flor de mi perenne agradecimiento, no sólo por la información en materia científica, sino por la formación de un carácter y de una personalidad más jurídicamente definida.

MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

En los albores de la cultura griega, se perfila el Derecho Político, y culmina con grandes tratadistas como Platón y Aristóteles¹, verdaderos intérpretes del pensamiento filosófico, y auténticos conocedores de la Ciencia y el arte de gobernar.

El Derecho de gentes según el Historiador George Stadmuller, surge en el fondo de la cultura Helénica, y se va integrando de manera lenta pero cierta, hasta pasar a Roma, con mayor amplitud y conocimiento del problema planteado. Siguiendo la trayectoria de la historia de la gran urbe latina, se contempla una gran masa humana de extranjeros en la ciudad imperial y por imperativos categóricos de la misma, se crea el pretor peregrino, original magistratura para dictar el derecho de los residentes de la gran metrópoli, pero que carecían de la calidad de ciudadanos por su conocida extranjería, punto inicial de lastimosas limitaciones en la antigüedad

Pasada la etapa inicial indicada de Grecia, punto de referencia del Derecho de Asilo, se convierte en una institución de verdadero arraigo, y prestigio en el mundo clásico.

La certidumbre de que el derecho aludido es de origen griego², se manifiesta en distintas expresiones y desarrollo de su régimen en una etapa incipiente y coincide con lo que los griegos de la época primitiva, denominaban derecho de asilo.

(1) A. Malet. Historia Universal. Edit. Nacional - 1951, Página 28.

(2) Alberto Malet. Historia de Grecia. Edit. Nacional 1951, Página 35.

No se requiere ser un profundo conocedor de las raíces griegas, para saber que el vocablo empleado -- "asilos" con la partícula privativa "a" agregada, -- significa "inviolable" o "indespojable"; por antonomasia "refugio" sagrado, o sea lugar en que el hombre perseguido puede encontrar amparo y protección de sus victimarios³.

En el concepto griego, tan generosamente sostenido -- llegó a convertir ciudades, bosques y territorios -- en lugares de refugio, en los que se ocultaban criminales fugitivos de la justicia, para huir de la acción punitiva logrando entrar en los recintos sagrados señalados en la antigüedad.

En el proceso histórico se advierten que muchos -- creadores de ciudades admitían a delincuentes y declaraban lugares inviolables en la misma, permaneciendo seguros de la justicia de pueblos vecinos para incrementar el núcleo de la incipiente sociedad, que se pretendía crear. Muchos forjadores de ciudades, conquistadores de grandes extensiones de terrenos, pero de reducida población, apelaron al procedimiento de incrementar las ciudades mediante la concurrencia de elementos perseguidos por la ley, de sus estados pero que en la nueva ciudad tenían determinada categoría incluso, la de ciudadanos y resultaban sagrados e inviolables mediante la práctica y el ejercicio del derecho de asilo.

Podemos citar el procedimiento anteriormente usado en famosas polis de la antigüedad, como Tebas, la propia Atenas, y más tarde, Roma. Los fundadores -- Cadmo, Teseo y Rómulo, se valieron de la aludida -- institución para traerse sin grandes esfuerzos al seno de sus capitales, muchedumbres incontables de fugitivos.

(3) Luis M. Barragan C. Tesis 1974. Universidad de Guanajuato.

Los altares, los templos y determinados sitios de connotación histórica, se utilizaron para el refugio de los perseguidos por la justicia, y todas las polis del mundo clásico tuvieron sitios sagrados, verdaderos recintos de respeto y protección del hombre que huía, sin entrar a analizar las causas del mundo de las actividades diarias para garantizar su vida en peligro constante por la acción punitiva, o incluso por la venganza, o Ley de Tali6n, muy aplicada en aquella 6poca felizmente superada por la humanidad.

En homenaje a la rectitud hist6rica citaremos el nombre del Templo de Palas en Lacedemonia; el c6lebre Templo de Diana en Efeso, y el dedicado al inmortal Apolo en Mileto, segun las versiones de polticos e historiadores de la antigüedad. La rigidez de las leyes, sancionaban a los que violaban el refugio, aun cuando no es siempre de suponer que los violadores fueran castigados, pues incluso en ocasiones, el poder se encontraba en sus propias manos al extremo de la persecuci6n de Dem6stenes en un refugio por los Sicarios Maced6nicos que hicieron suicidarse al orador m6s grande y palad6n invencible de la Libertad Universal, por encima de las 6pocas, y uno de los primeros dem6cratas que conoce la historia.

No es menos cierto que de los templos griegos, pasa la santidad del refugio a Roma⁴, y posteriormente, a los conventos del cristianismo en plena Edad Media, centro de defensa y protecci6n de los tiranos, perseguidores de sus contradictores en el orden poltico, e incluso de delincuentes comunes que se acogian a la protecci6n de la divinidad oblig6ndose mediante cierta constricci6n espiritual, al cambio de vida delictiva por la del hombre honrado, o como

(4) A Malet, Historia de Roma. Edit. Nacional 1951, P6gina 23.

última consecuencia en la santidad de los templos y al trabajo diario, y los conflictos de la vida en sociedad, elejado de las pasiones se transformaban al menos si no en seres puros, en hombres inofensivos por el apartamiento del mundo y de la vida como supone el enclaustramiento en uno de aquellos conventos medievales.

La era cristiana⁵, representaba una feliz coyuntura para el robustecimiento del Derecho de Asilo, pues una doctrina de amor, de paz, de perdón y de sosiego, espiritual, no podía contemplar al hombre perseguido como un individuo nocivo, incapaz de transformarse si su alma era elevada al divino creador para producir su cambio de conducta, y rehacerse en el ejercicio del bien, en armonía con el crucificado, paradigma de los perseguidos y de los tristes, en una época eminentemente mística de amor, comprensión y perdón.

Continuando nuestra exposición, se contempla la evolución producida en el derecho de asilo, mediante la proclamación formulada en un Decreto de la Revolución Francesa, del 20 de Abril de 1792, sobre la Declaración de Guerra contra Austria se confirmaba por derecho de asilo a todos los extranjeros que se incorporasen al movimiento proclamado por la Nueva República bajo las banderas de Francia. El artículo 120 de la Constitución de la República Francesa⁶ del 20 de julio de 1793, se refiere a los extranjeros expulsados de su Patria por causa de la libertad, es decir, prácticamente se va configurando el delito político ampliamente expuesto.

Era de esperarse que el Derecho de Asilo a los combatientes por la libertad fuera anulado en Europa,

(5) Alicia Franco. Tesis 1963. Facultad de Diplomacia. Universidad Femenina de México.

(6) E. Jan Osmafczyk. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Pág. 439. Edit. Fondo de Cultura Económica 1976.

después de la reunión del Congreso de Viena en 1818 predominando la tesis del reaccionario Metternich, - Ministro de Relaciones Exteriores de Austria, y representante de las tendencias conservadoras en el - Viejo Continente.

Adquirió un gran prestigio el Derecho de Asilo, y - lo tenemos en convenciones bilaterales pero más tar - de, se persiguió en el año de 1898 por los Estados de Alemania, Austria, Hungría e Italia, interesados en controlar los movimientos libertarios en un or - den internacional, siempre desde luego, con la coo - peración de Inglaterra.

Los cambios políticos han influido notablemente en el drama del Derecho de Asilo, constantemente negado por dictadores, y tiranos, e incluso, después de la Segunda Guerra Mundial. La democracia persiguió por un delito no establecido con anterioridad, como el de genocidio, obligando a los Países neutrales a negarle protección y asilo a los perseguidos de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Rusia y toda la comparse defensora de los intereses contrarios al - eje Roma-Berlín. Se conoce la conducta del General W. Mac-Carthur, en Japón pasando por encima de una disposición de la Suprema Corte de su País, que representaba como si fuese un proconsul romano, al ex - tremo de ordenar el fusilamiento del célebre Tigre - de la Malasia, conocido General del Imperio del Sol Naciente cuya conducta fué estricta cumpliendo con el derecho de guerra, y los reglamentos militares.

La negación del Derecho de Asilo a los combatientes por la libertad y su entrega, se mantuvo después de la I y II Guerra Mundial, en varios países de Go - biernos Derechistas, a base de las convenciones po - liciacas bilaterales o multilaterales (por ejemplo, en Africa del Sur, Argentina, Bolivia, Brasil, Esta - dos Unidos, Paraguay, Portugal y Estados de América Central). Por otra parte, después de la Segunda - Guerra Mundial, varios países entre los mencionados concedieron asilo a los criminales de guerra, si - bien, el Derecho Internacional no reconoce el dere -

cho de asilo en estos casos. En 1944 el Gobierno - de los Estados Unidos, consiguió la garantía de los países neutrales, Argentina, España, Irlanda, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía, de que no concederían asilo a los criminales de guerra que escapaban del III Reich. No obstante, ya que en el año de 1945, - Argentina, España y Portugal, así como Africa del - Sur, Bolivia, Brasil y Paraguay se convirtieron en refugio de los criminales de guerra nazis. Desde - 1949 también en la República Federal Alemana, no pocos criminales de guerra viven impunes. Mientras - tanto, la Convención sobre prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad del 9 de diciembre - de 1948 introdujo la obligación de extradición de - los criminales de guerra. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10-XII-1948 en el artículo 14 excluía la concesión de Asilo de "Casos opuestos a los propósitos y principios de - las Naciones Unidas".

Desarrollando este principio, la Comisión de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, al elaborar en los años 1962-1967 el proyecto de declaración general de las Naciones Unidas sobre el asilo, debatió por iniciativa de Bélgica y Polonia acerca de la introducción de la prohibición total de conceder asilo a los autores de los crímenes definidos - en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar-Internacional y de la prohibición de conceder asilo territorial.

En 1965, el Gobierno de Suiza prohibió la entrada - en su territorio a los extranjeros sospechosos de - haber cometido actos que pueden ser considerados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad - más concretamente, genocidio, reconocido por el Tribunal de Nuremberg, cuando, violando todos los principios de Derecho incluso la formulación de Habeas-Corpus Inglesa, Declaración de Derechos del Hombre, contenidas en las diez enmiendas que presentó James Madison, a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Cabe afirmar que genocidas fueron - los técnicos científicos que prepararon las bombas-

atómicas en Estados Unidos y que hicieron detonar - por orden de Harry H. Truman en Nagasaki e Hiroshima y una gran parte del mundo intelectual, que hoy siente rubor y hasta han constituido tribunales para juzgar determinados hechos como en el caso concreto de hace años del jurado Ruossell, pero lo -- cierto es que en la ocasión de Nuremberg, nadie protestó, y menos en la represión contra Japón, pues - parece que esos pueblos no pertenecían al género humano, considerándose como habitantes de otros planetas y enemigos del nuestro, como en la guerra que - nos describe en una interesante utopía Huxley, y - que pusiera en práctica radial Orson Wells con evidente temor y angustia de la ciudadanía norteamericana, pues sus grandes conocimientos técnicos, hacen posibles las mayores anticipaciones de la imaginación.

Semejante actitud la adopta la mayoría de los países, entre ellos, todos los estados socialistas que al mismo tiempo reconocen el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos en su patria por sus actividades políticas y científicas progresistas o en favor de la liberación nacional.

Ello lo confirman los artículos especiales de las - Constituciones (art. 129 de la URSS., art. 58 de la de Hungría, etc.).

El artículo 75 de la Constitución de Polonia, del - año 1952, dice que: "Polonia, concede asilo a los - ciudadanos de otros estados perseguidos por defender los intereses de las masas trabajadoras, luchar por el progreso social, actuar en defensa de la paz participar en la lucha de liberación nacional, o - realizar labores científicas".

El Derecho Internacional distingue el Asilo Territorial, del Asilo Diplomático, representando este último el punto de referencia de nuestra tesis, ya - que constituye una vieja tradición, no solo en los pueblos del Continente Europeo, sino en América, - enamorada de la libertad y la democracia, como revela la hazaña histórica de la Independencia Norteamé

ricana, creando nuevos y luminosos horizontes, que contemplaron los pueblos europeos entre éstos, Francia en el año 1789, proclamando los derechos del hombre y del ciudadano, e instituyendo el derecho de asilo y posteriormente, el semillero de naciones y estados surgidos en Iberoamérica. Al conjuro de la Diosa de la Libertad y de la razón, transmitida por los enciclopedistas y los hombres de la ilustración, verdaderos paladines de la democracia y del derecho, pese a la herencia generadora de tiranuelos y dictadores, de la cual, aún no nos hemos podido liberar por razones y motivos de índole socio-económico y tradición política repudiable.

CAPITULO II

EL ASILO

El Derecho de Asilo, presenta características de in discutible humanismo¹ pues recoge las esencias más puras de la tradición clásica, y se filtra en la pi edad cristiana, integrándose a una institución de verdadera influencia en la historia de nuestro agitado Continente.

Remontándonos al Siglo XIX, recordamos la figura del humanista Andres Bello, nuestro primer gran internacionalista, educado en Europa y conocedor de los anhelos de la Paz Universal, la que propugnó en cada instante. Es A. Bello² el precursor de las ac tividades internacionales en nuestro Continente, con un amplio conocimiento Técnico-Jurídico al servicio de las actividades políticas como consecuencia de las diversas Naciones constituidas en Estado para el desarrollo y la finalidad de la democracia.

No podemos olvidar la participación de Bello, como intelectual en los movimientos independentistas de Amé rica, siendo uno de los asesores más distinguidos del Libertador Simón Bolívar, de dimensión Continen tal, por su aporte a soluciones políticas de índole general como las formuladas en el Congreso de Angos tura.

El Derecho Internacional Público, se produce en la entraña de los conflictos de nuestra sociedad, y se va lentamente generando el Derecho de Asilo Diplomático, como una de las más nobles instituciones que

(1) Manuel J. Sierra. Tratado de Der. Ind. Pub. Edit Purrua 1955, Página 325.

(2) A. Bello. Principios de Derecho Internacional.- Edit. Atalaya 1946. Páginas 193, 194 y 195.

reconoce la vida pública de los países multicitados para apoyo y robustecimiento de la exposición, objeto de esta compleja tesis.

Ya habíamos distinguido el Asilo Territorial del Diplomático y es en este terreno y campo donde se ubica y centraliza la finalidad ampliamente expuesta, demostrando la funcionalidad de la institución del Asilo Diplomático en la vida de Latinoamérica.

No podemos omitir antecedentes de la significación, e importancia, por la vinculación con la vida de España en nuestro Continente de la actitud del Duque de Sotomayor³ que encabezara en 1843, una revuelta contra el general Espartero, que se refugiara en la Legación de Dinamarca en Madrid. Cuando pasado algún tiempo el Duque de Sotomayor llegó a ocupar el Ministerio de Relaciones Exteriores, premió la acción del representante Danés, otorgándole el Título de Barón del Asilo con Grandeza de España, honor este último raramente concedido sino después de enormes y dilatados servicios a la Corona. Otro caso, - que Quintano Ripollés⁴ recuerda, es el del General-Serrano, refugiado en 1873 en la Embajada de Inglaterra. El representante del gobierno británico, no solamente concedió asilo al general perseguido, sino que lo protegió personalmente hasta embarcarlo para el extranjero.

Debemos agregar que cuando en el año de 1936, vivió España los trágicos días del alzamiento de Franco, - fueron millares las personas que se refugiaron en las embajadas y legaciones extranjeras, acreditadas en Madrid, buscando refugio no sólo bajo las banderas de las representaciones diplomáticas Suramericanas, entre ellas y muy señaladamente en la de Cuba,

(3) Luis M. Barragan C. Tesis 1974. Universidad de Guanajuato.

(4) J. Varela Feijoo. La Protección de los Derechos Humanos Edit. Hispano Europea 1972.

sino en la de otros países tales como Bélgica, Finlandia, Francia, Noruega, Holanda, Polonia, Rumanía y China, las cuales abrieron sus puertas a cuantos quisieron ampararse tras ellas, al abrigo de los pabellones que les protegían. En la Embajada de Cuba se refugiaron muchos ilustres españoles, entre los cuales merece ser recordado el sabio penalista Don Quintiliano Saldaña, fallecido en ella durante el tiempo de su refugio.

El Embajador Edward Bello de Chile, no se conformó con otorgarle refugio a los que lo demandaron, sino como en otros tiempos, su colega inglés quiso acompañar a sus refugiados a través del territorio de España, teatro de la guerra civil hasta los puertos de embarque. El gobierno de la República Española, rehusó autorizar la salida de Madrid de algunos refugiados, a pesar de las gestiones que en esa oportunidad, realizaran distintos embajadores y fué el caso llevado a la Sociedad de Naciones, la que resolvió que era asunto en el que estaba empeñada la legítima herencia de la Hidalguía, y tolerancia de España, legada a los Suramericanos como parte de su patrimonio espiritual.

Los representantes diplomáticos de los Países Suramericanos sin excepción alguna, practicaron noblemente durante este largo y tormentoso período, el Asilo Diplomático. Seguían la inspiración española y también, desde luego, la corriente que en ese sentido imperaba desde hacía algunos largos años en la América libre a la que representaban.

En fecha tan lejana como la del año de 1867, la Conferencia de Lima⁵ convocada por Perú, había intentado regular el Asilo Diplomático, mediante un siste-

(5) A. Sánchez de Bustamante y Sirven. Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional. Edit. Cultural 1923. Págs. 175 y 209.

ma que fuera Universalmente adoptado por los pue---
blos participantes en aquella Conferencia. Este in-
tento fué reiterado en la Conferencia de Montevideo
(enero 23 de 1885), y recogido con singular acierto
por Epitacio Pessoa en su proyecto de Código Inter-
nacional Público, de 1911. En el artículo 238 de -
este proyecto, se establece taxativamente el Asilo
en favor del delincuente político, como caso de "to-
lerancia humana" llegando a proteger al delincuente
político contra una posible petición ulterior de ex-
tradición. A esto último, se llegó definitivamente
en el Tratado de Paz y Garantía del 20 de diciembre
de 1907, signado por las Naciones de la América Cen-
tral, que incluso extendió la protección del Asilo-
a las naves de guerra y aún, a las mercantes.

La elaboración del Derecho de Asilo Diplomático en
América, surge con el libro de Carlos Calvo⁶, repre-
sentando una de las primeras y más legítimas con-
quistas en la historia de las relaciones internacio-
nales en Latinoamérica. Ciertamente, esta obra --
ofrece y fija, los primeros conceptos para la inte-
gración y configuración de lo que posteriormente -
constituirá una de las instituciones más respeta-
bles de la vida internacional, de nuestro Continen-
te.

Tratadistas de la altura de Calvo, Drago, Estrada,-
Bustamante, Ferrara, etc., representaban puntos de
apoyo doctrinales en la gestación de nuestro Dere-
cho de Asilo Diplomático. Me pregunto, ¿Debemos de
llamarle nuestro Derecho de Asilo Diplomático, cuan-
do existen antecedentes preciosísimos en la vida de
relación de los Estados Naciones?. La respuesta -
tiene que ser afirmativa, ya que en nuestro Conti-
nente se gestó esta noble modalidad que permite la
protección por causas políticas de estados vecinos-

(6) Luis M. Barragan. Tesis 1974. Universidad de -
Guanajuato.

sin que haya razón ni motivos para privarle a un -- discrepante de regímenes dictatoriales de la vida, -- pues siempre habrá una embajada que ampare, proteja y reciba al delincuente político, que no debemos -- confundirlo con el político delincuente, pues repre-- sentan conceptos y posiciones éticas absolutamente-- distanciadas la una de la otra. Es en la Sexta Con-- ferencia Panamericana celebrada en la Habana en el -- año de 1928, cuando se confecciona el Derecho de -- Asilo Diplomático mediante la intervención de la de-- legación cubana, interesada en proteger al General Barragan refugiado en la embajada de la Nación ante-- riormente aludida. El Secretario de Relaciones Ex-- teriores de México, profundo conocedor del Derecho Internacional y asesorado de verdaderos expertos ha-- bló con el Presidente Machado, y sugirió una consui-- ta con el General Calles, entonces primer mandata-- rio de nuestra patria. Don Plutarco Elías Calles -- no puso objeción, y la conversación discurrió en -- un tono de perfecto humor anticipándole Calles al -- Presidente de Cuba, su próxima caída porque los ene-- migos no se debían de perdonar contestando inteli-- gentemente el General Gerardo Machado, que él esta-- ba perdonando al enemigo de Calles, más no al de Ma-- chado, replicándole nuestro presidente que protegía a un delincuente del orden pre-establecido en Améri-- ca. Los dos hombres fuertes de Cuba y México res-- pectivamente, tuvieron que abandonar el poder, pero queda el Derecho de Asilo Diplomático, como un empe-- ño de ambos en el mantenimiento de las relaciones -- internacionales en el más cordial de los planos.

El acuerdo de la Sexta Conferencia Panamericana?, -- celebrada con sede en la Habana, lo estructuraron -- Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, Oreste Fe-- rreira y Marino, Octavio Averhoff y directamente, el

(7) Sexta Conferencia Panamericana. Material de la misma conferencia de 1928. Relaciones Exterio-- res.

Secretario de Relaciones Exteriores de México, constituyendo un verdadero anticipo de estructuraciones posteriores, fundamentadas y ratificadas del acuerdo de la Habana.

Las crónicas recogen que en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana, asistieron representaciones numerosas y distinguidas de todas las repúblicas de nuestro hemisferio, constituyendo un verdadero acontecimiento con auténtico esplendor y resultados positivos muy superiores a las cinco Conferencias anteriores.

A ella asistieron verdaderos maestros de Derecho Internacional, y connotados estadistas, entre éstos, el Presidente de Norteamérica Galvin Coolidge, distinguido fiscal de la patria de Washington comentan algunos asistentes a conferencias anteriores, que en ninguna ha predominado el espíritu de fraternidad imperante en la Conferencia de La Habana, celebrada en el año de 1928.

En conclusión, el acuerdo adoptado por la Conferencia en relación con el Asilo Diplomático, contiene una declaración preliminar terminante cuando expresa: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra o de mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaron en algunos de los lugares señalados en el párrafo anterior, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local".

Se ratifica la denegación del asilo a los delincuentes comunes; se determinan los lugares en que el asilo puede solicitarse, extendiéndolos ahora a las aeronaves militares; se reitera la obligación de entregar tales refugiados a las autoridades del gobierno local, "cuando lo reclamen".

En cuanto a los delincuentes políticos, dice el artículo dos: "El asilo de los delincuentes políticos

en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que como un derecho, o por humana tolerancia, lo admitiera el uso, las Convenciones o las Leyes del País de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1º.- El Asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga en seguridad de otra manera.
- 2º.- El agente diplomático, jefe de navío de guerra campamento o aeronave militar, inmediatamente de conceder el asilo, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado o de la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la Capital.
- 3º.- El gobierno del estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del breve plazo posible y el agente diplomático del País que hubiere acordado el asilo, podrá exigir las garantías necesarias para que el asilado salga del País, respetándose la inviolabilidad de su persona.
- 4º.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.
- 5º.- Mientras dure el asilo, no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.
- 6º.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos soportados por aquel que concede el Asilo.

Se ha acusado, hasta cierto punto con razón, el Acuerdo de La Habana de ser impreciso en algunos extremos. Esta acusación es justa, pero si fuera necesario buscar alguna explicación con respecto al

Asilo Político tal como se venía practicando en el Derecho Internacional Americano. En otras palabras los redactores del Acuerdo de La Habana se sintieron excusados de emplear terminología más rebuscada o terminante, porque no podían imaginar que existieran divergencias fundamentales de opinión en la práctica aplicación del acuerdo. La Conferencia de La Habana, sólo trató de convertir en un acuerdo general panamericano lo que hasta entonces sólo había sido registrado en acuerdos bipartitos o regionales

Más con todos los derechos de claridad y precisión que puedan encontrarse, la Conferencia de La Habana tuvo el privilegio de llevar a un acuerdo unánime - lo que hasta entonces sólo había sido concertado, o admitido, parcialmente.

La falta de precisión o claridad en que incurriera la Conferencia de La Habana fué totalmente suplida por el acuerdo que adoptaron los diplomáticos americanos reunidos en la Capital de la República Oriental del Uruguay en 1933.

La Conferencia de La Habana omitió, por ejemplo, de clarar a quien correspondía la clasificación legal del refugiado.

La Conferencia de Montevideo subsanó esta omisión - con claridad concluyente, declarando de una manera explícita que "La calificación de la delincuencia - del asilado corresponde al Estado asilante".

Ya no será posible, en lo adelante, incurrir en disputa o controversia sobre este extremo de capital importancia. Resultará improcedente discutir el derecho del estado asilante, a calificar la condición jurídico-penal del asilado, punto básico para la subsistencia y eficacia práctica del Derecho de asilo diplomático, pues si se permitiera hacer esta calificación al estado territorial no sería posible - la existencia del asilo político, esta sola circunstancia echaría por tierra todo el edificio político tan trabajosamente levantado. Y si se permitiera -

ntablar polémicas entre cancillerías, sin salida -
osible mientras ambas partes se mantuvieran en pun-
os de vista opuestos con respecto a la califica-
ión antes dicha como en alguna ocasión ya ha ocu-
rido.

laro está que esta interpretación ya formaba parte
el Derecho consuetudinario Internacional Americano
ero la declaración de Montevideo, precisa y termi-
ante, cierra el paso a discrepancias futuras, codi-
ficando la regla que el uso había generalmente admi-
tido.

La Conferencia de Montevideo, para eliminar toda po-
sible argumentación sobre el punto, llega a susti-
tuir el artículo 10 de la Conferencia de La Habana,
con otro de mayor precisión y garantía, dice así:

Art. 10.- Se sustituye el artículo 10 de la Conven-
ción de La Habana, del 20 de enero de 1928 sobre De-
recho de Asilo, por el siguiente:

"10 No es lícito a los Estados dar asilo en legacio-
nes, naves de guerra, campamentos o aeronaves mili-
tares, a los inculpados de delitos comunes que estu-
vieren procesados en forma, o que hubiésem sido con-
denados por tribunales ordinarios, así como tampoco
a los desertores de tierra y mar. Las personas men-
cionadas en el párrafo precedente que se refugiaren
en alguno de los lugares señalados en él, deberán -
ser entregados tan pronto como lo solicite el go-
bierno local".

Veamos las aclaraciones más importantes: En primer
lugar se sustituye la palabra acusados, empleada -
por la Convención de La Habana, con otra de mayor -
precisión jurídica; se dice procesados. Cuando se
refiere a los condenados, añade por tribunales ordi-
narios, es decir, por los Tribunales Ordinarios de-
Justicia que funcionan en el estado territorial, no
teniendo validez por tanto, frente al Derecho de -
Asilo la decisión tomada por tribunales extraordina-
rios, o creados Ad Hoc por el País del asilado con
posterioridad a los hechos de cuya calificación se

trata, o al cese del gobierno precedente, en el caso de una revolución triunfante. Se elimina así todo posible abuso por parte del País asilado y toda represalia o venganza contra el fugitivo por tribunales constituidos ex profeso.

Finalmente, a la entrega del asilado, en los casos en que esta entrega proceda, debe proceder la petición, a solicitud del gobierno local.

Hechas estas aclaraciones, el Artículo 1º de la Convención de La Habana, el Acuerdo de Montevideo avanza resueltamente en la codificación del Derecho de Asilo, con una declaración de mayor importancia. En el Artículo 2º, declara: "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo".

Observa un destacado comentarista del Acuerdo de Montevideo, que la calificación corresponde al Estado, no al representante diplomático del mismo. Este otorga el asilo, de inmediato, pero su Gobierno puede desautorizarlo. La práctica corriente es la que si el Estado de Asilo no expresa esta desautorización, implícita y tácitamente, respalda la calificación de su representante en virtud de la plenipotencia de la representación, la que no admite en Derecho Internacional, y en teoría, limitaciones, ni cortapisas de ninguna clase.

No conocemos un sólo caso en que un Estado de Asilo haya desautorizado la actuación de su representante diplomático, la que de producirse, provocaría la renuncia inmediata del representante diplomático, que podríamos llamar provisional, o en tanto, nunca ha sido revocada por el Estado de Asilo correspondiente.

El Artículo 3º, rompe con una respetable tradición internacionalista: La del Derecho de Reciprocidad. Véase hasta que punto el Derecho de Asilo Diplomático Americano constituye una creación característica de nuestro Continente. Dice el Artículo 3º "El Asilo Político por su naturaleza humanitaria, no está-

sujeto a reciprocidad"; es decir, que está por encima del principio de reciprocidad con respecto al País que no lo admita o reconozca. Y agrega: "Todos los hombres están bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, con prescindencia de las obligaciones que acepte en esta materia el Estado a que pertenezcan". Tiene cuidado la Conferencia de precisar en esta parte, la naturaleza humanitaria del Derecho de Asilo, invocando esta naturaleza como su esencial fundamento, encomiable aclaración que fija en el consensus panamericano la naturaleza extra-política de este particular derecho.

Una excepción a esta regla general, señala el párrafo final del Artículo 3º, diciendo: "Los Estados que no reconozcan el Asilo Político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino de la manera y dentro de los límites que lo hubiera conocido". Un técnico en la giferación reconocería en este párrafo un triunfo del principio de la reciprocidad, en contradicción con el principio general establecido en las líneas iniciales del propio artículo 3º, en las que declara que "El Asilo Político no está sujeto a reciprocidad".

Llamamos, ahora, la atención hacia la locución empleada en el párrafo inicial del artículo 3º, en que se afirma que "Todos los hombres" caben la protección del asilo político.

¿Quiere esto decir que los militares están también comprendidos en la protección del Derecho de Asilo? Así lo entendió el Presidente Larrazábal, de Venezuela, refiriéndose a las insinuaciones de que no reconociera la Legalidad del asilo de varios militares venezolanos en servicio activo, refugiados en las legaciones de Cuba y México, en Caracas, con ocasión del pronunciamiento militar del día 7 de septiembre de 1958; "Los militares también son hombres", dijo en aquella ocasión el Presidente Larrazábal, agregando "El Derecho de Asilo es una doctrina latino - americana que debe representarse por

ser humanitaria".

Esta interpretación del Presidente Larrazábal no se ajusta, en rigor de puridad, a la letra de las convenciones sobre Asilo y desde luego, no admite el principio consignado en la Conferencia de Montevideo, al declarar esta (art. 10 que el Derecho de Asilo no es aplicable a los desertores de tierra y mar.

El militar en servicio activo, que abandona éste y busca asilo en una Embajada o Legación Extranjera, es un desertor en el sentido rígido del concepto. Esta dificultad de carácter técnico, no pasó sin duda, inadvertida para el Presidente Larrazábal; pero éste entendió que el principio humanitario que inspira la institución del Asilo, debería privar por encima de las interpretaciones literales de los artículos de una convención cualquiera. Si se adopta este punto de vista, no podemos menos que estar de acuerdo con la opinión del Presidente Larrazábal.

Una última cuestión debe ser dilucidada aquí. Puede llegar el caso en que la concesión del Asilo a determinadas personas, dé lugar a, una situación de tirantez entre el representante diplomático del País de asilo y las autoridades o el gobierno del País del asilado. Esta situación delicada la previene el art. 4 declarando que en este caso, cuando se solicite el retiro del representante diplomático a causa de las discusiones o divergencias de opinión a que hubiera dado lugar algún caso de asilo, este funcionario o agente diplomático, deberá ser reemplazado, sin que ello determine una situación de ruptura de relaciones diplomáticas entre los dos Estados. Vela el precepto por la persistencia de las cordiales relaciones de convivencia de los Estados Americanos.

CAPITULO III

EL DERECHO DE ASILO EN LA CONFERENCIA DE CARACAS.

La Décima Conferencia Panamericana, celebrada en Caracas presenta características interesantísimas como relata José de Agustín Martínez, Delegado Cubano y Contradictor del distinguido internacionalista y Profesor Don José María Yepes y Herrera¹, llama a los Delegados Cubanos y a los que piensan de igual manera, ingenuos autores y es posible que algunos no tuvieran la sólida experiencia y conocimiento del ilustre colombiano; pero sí hubo "ingenuidad" y allí se reunieron casi todos los más destacados diplomáticos de América, con la sensible omisión de algunos, que como el Profesor Yepes, hubieran podido ayudar tanto, hay que convenir que esa ingenuidad que se llamaría más piadosamente "buena fe", trató de llevar el acuerdo finalmente adoptado, la doctrina íntegra sobre el Asilo Diplomático, reuniendo en un sólo texto, todo el contenido esencial de la Institución.

Por ser este documento el último votado por los representantes diplomáticos de América, juzgamos conveniente reproducirlo en su integridad².

"Texto literal del acuerdo adoptado por la Décima Conferencia Panamericana de Caracas, Venezuela", 18 de marzo de 1954.

"Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han

(1) J. M. Yepes del Congreso de Panamá al de Caracas, Edit. Talleres Cromotip 1955, Venezuela - Pág. 190.

(2) Décima Conferencia, Copia Textual.

convenido en los siguientes artículos.

"Artículo 1º El Asilo otorgado en Legaciones, Navíos de Guerra y Campamentos o Aeronaves Militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será representado por el estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, Legación es toda Sede de Misión Diplomática ordinaria y los locales habitados por ellos para la habitación de los asilados cuando el número de estos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden construir recintos de asilo.

Artículo 2º Todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo 3º No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo, se encuentren inculpadas o procesadas en forma, ante Tribunales Ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revisten claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior, que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o según el caso, entregadas al Gobierno local que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4º Corresponde al Estado asilante la cali-

ficación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5º El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado Territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su seguridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo 6º Se entiende como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades mismas, así como cuando encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse en seguridad de otra manera.

Artículo 7º Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo 8º El Agente Diplomático, Jefe de Navío de Guerra, Campamento o Aeronave Militar, después de concedido el asilo y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la Autoridad Administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la Capital.

Artículo 9º El funcionario asilante, tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno Territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de los delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de conceder el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo 10º El hecho de que el Gobierno del Estado Territorial no esté reconocido por el Estado asilante, no impedirá la observancia de la presente Convención y ningún acto ejecutado en virtud de ella -

implica reconocimiento.

Artículo 11º El Gobierno del Estado Territorial, puede en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del País para lo cual deberá otorgar el salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo 5º.

Artículo 12º Otorgado el Asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero y el Estado Territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor las garantías necesarias a que se refiere el artículo 5º, y el correspondiente salvoconducto.

Artículo 13º En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado Asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado Asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del País. El Estado Territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el País de destino.

Si el asilado se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo 14º No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilado ocurrida por necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un País extranjero.

Artículo 15º Cuando para el traslado de un asilado a otro País fuere necesario atravesar el territorio de un Estado parte de esta Convención, el tránsito-

será autorizado por ésto, sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado, otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, el asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo 16º Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado Territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo 17º Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio, pero no podrá devolverlo a su País de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado Territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, al asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilante no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva, corresponden al Estado solicitante.

Artículo 18º El funcionamiento asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

Artículo 19º Si por causa de ruptura de relaciones, el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado Territorial, saldrá de

aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior, no fuera posible por motivos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado parte de esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuera posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado Territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo 20º El Asilado Diplomático, no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuera su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo 21º La presente Convención, queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificada -- por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 22º El instrumento original, cuyos textos en Español, Francés, Inglés y Portugués, son igualmente auténticos; será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviara copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de Ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho propósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 23º La presente Convención entrará en vigor entre los estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 24º La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente -

para los demás Estados signatarios.

Al anterior acuerdo se formularon algunas reservas, ninguna de las cuales, con excepción de la formulada por el representante de la República Dominicana, cuyo texto no parece suficiente explicable, ni explícito, tiene un carácter radical de disenso. Por el contrario, algunas de estas reservas como la formulada por ejemplo por el representante de Guatemala, tienden a hacer más enfática la protección del asilo.

He aquí el texto literal de las Reservas formuladas

GUATEMALA:

Hacemos reserva expresa del artículo segundo en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo, por que sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de Asilo. Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo 200 por que mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

URUGUAY:

El Gobierno del Uruguay hace reserva del artículo segundo en la parte en que establece que la autoridad asilante en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar porque lo niega. Hace asimismo reserva del artículo 150, en la parte en que establece "sin otro requisito que el de la exhibición, por la vía diplomática, del salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho trámite al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente hace reserva del segundo inciso del artículo 200, pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

El Artículo 1º del Acuerdo de Caracas, contiene una innovación.

Dice este artículo, que el asilo, se otorga a "personas perseguidas por motivos o delitos políticos". Va veremos al examinar más adelante el contenido y la tipología del delito político como encuentra justificación la locuación empleada por el Artículo - Primero del Acuerdo que se refiere no solamente a - los políticos, como hicieran anteriormente otros -- acuerdos sobre la materia, sino que también se in- cluyen los motivos políticos.

Han existido y existen, notables divergencias de - opinión sobre el concepto y contenido del llamado - delito político y dista mucho de haber unanimidad - entre los doctos con respecto al mismo. Este pro- blema se esbozó en el seno de la Comisión Política y como no fuera posible llegar a un consensus acep- table para todos, se decidió incluir los "Motivos - Políticos". Y de esta manera quedó redactado el pá- rrafo Primero del Acuerdo.

Además las persecuciones por "motivos" políticos no son por desgracia infrecuentes en nuestra América - Indoamericana. Expresarse en Términos de crítica - contra uno de nuestros mandamás en turno no puede - calificarse como delito político, ni de ninguna -- otra clase. Sin embargo, muchos han ido a parar a las cárceles, han visto ocupados sus bienes o con- fiscadas sus empresas, o silenciados sus periódicos y hasta han perdido la vida por un simple artículo - de oposición al Gobierno, por una crítica al gover- nante, por una simple resistencia al cumplimiento - de una orden injusta y arbitraria.

Para proteger a los ciudadanos de los riesgos de - una persecución por estos motivos, es que se inclu- yó en la carta la pertinente locuación, que le ha - parecido al Profesor Yepes una ingenuidad más en la que incurrieron los que redactaron el Acuerdo final- mente aprobado.

El párrafo segundo del mismo artículo primero, ex-

tiende la protección del asilo a los locales habitados por los representantes diplomáticos para refugio de los asilados, cuando el número de éstos excede de la capacidad de los edificios en que radican las Misiones Diplomáticas. Nuestro País ha dado, siempre, un alto ejemplo en la aplicación del Derecho de Asilo. Recordemos el asilo brindado por nuestra Embajada en Madrid, durante la guerra civil española. Allí fueron acogidos varios militares de refugiados españoles perseguidos por motivos políticos, ya que no habían cometido delito alguno.

Hace años un País hermano, Cuba, protegió los asilados políticos de Hungría casi en su mayoría, residentes hoy de Estados Unidos de América, pues se conoce la ayuda concedida por aquel País a los perseguidos del comunismo internacional por simples discrepancias ideológicas, pero que en el caso expuesto, representó una sublevación como nunca antes había conjurado la Unión de Repúblicas Socialistas del Soviet.

La crueldad de la represión adquirió proporciones universales y escritores de la altura de Jean P. Sartre, publicaron distintos libros, entre éstos, uno intitulado "El Caso de Hungría", y el humanista Secretario de Relaciones Exteriores de Cuba en aquel entonces, también protestó de los hechos, en una obra de conocidísima, pero ambos autores por razones y motivos ignorados, posteriormente claudicaron y los títulos citados no aparecen en el mercado de las editoriales a nuestro alcance y disposición, prácticamente son piezas de biblioteca y de verdaderos coleccionistas de libros raros.

El artículo cuarto confiere al Estado asilante la facultad de calificar la naturaleza del delito. Y agrega o de los motivos de la persecución. Esta innovación, guarda correspondencia con la locución empleada en el artículo 19. Pero tiene gran importancia, ya que los motivos de la persecución pueden ser políticos, mientras se formule una acusación por simples delitos comunes. El Estado asilante tiene derecho, aún cuando la acusación se formulara

por delitos comunes se emplea para lograr la negativa del asilo. Esta conclusión puede ser el resultado de algunas experiencias anteriores como en el caso ampliamente conocido y comentado de Haya de la Torre³, asilado varios años en Perú por su evidente cultura política y popularidad, consecuencia de la doctrina Aprista, de gran influencia Continental, - representando la polémica entre Perú y Colombia -- País asilante de verdaderas tésis de Derecho Internacional Público, con rigurosas exposiciones de extraterritorialidad, e inviolabilidad de la Sede Diplomática. Amparo de la Costumbre, los Tratados - Suscritos y las distintas Conferencias examinadas - en el curso y contexto de nuestra tésis.

Finalmente se concedió la salida de Perú, al intelectual Victor Haya de la Torre, pasando por México en el cual recreó su pensamiento agrarista, al amparo de la reforma más interesante conocida en América como la ejecutada en nuestro País.

El artículo tercero, contiene una expresión desafortunada, si se examina a la Luz del Derecho Procesal vigente en la Mayor parte de los Países del Continente. Emplea las palabras inculpados o procesados ante tribunales ordinarios competentes, etc. Inculpar, en castellano, es acusar. ¿Basta pues, una simple acusación, la simple acusación de un delito, aún cuando sea falsa o maliciosa, para impedir el Asilo Político? Si esta acusación se formula ante Tribunales Ordinarios competentes. ¿Deberá producir este efecto enervante? Son frecuentes los casos en que se formulan acusaciones falsas, o meramente equivocadas, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dando lugar a la formación de procesos en los que, al cabo, se dicta una absolutoria o un auto de sobreseimiento.

(3) El Asilado Silencioso. Edit. Efren 1954. Autor-misma editorial.

Creémos que precepto ha introducido un elemento de confusión de consecuencias posiblemente contrarias al espíritu de los que la redactan pero no por eso, menos desafortunadas.

El principio en materia procesal es el que un acusado se reputa siempre inocente mientras no se llegue a su convicción. No es posible por consiguiente, - que el presunto inocente, por el mero hecho de ser acusado se vea privado de obtener el asilo, tanto - más justificado cuanto que esta acusación puede ser solo un pretexto para privarle de tal derecho.

No basta para proteger al refugiado, la observación final del párrafo primero del artículo 3º, ya que - la acusación falsa o maliciosa, puede apoyarse en - la supuesta comisión de un delito común cualquiera - como en ocasiones ha ocurrido. Por estas razones, - creémos que este párrafo inicial del artículo 3º, - debe ser sometido a una cuidadosa revisión de alguna futura Convención Americana.

El artículo cuarto, confiere al Estado asilante la facultad de calificar la naturaleza del delito, y - agrega o de los motivos de la persecución. Esta - innovación guarda correspondencia con la locución - empleada en el artículo 1º. Pero tiene gran importancia, ya que los motivos de la persecución pueden ser políticos, mientras se formule una acusación - por simples delitos comunes. El Estado asilante - tiene del derecho, aún cuando la acusación se formule por delitos comunes se emplea para lograr la - negativa del asilo. Esta inclusión puede ser el resultado de algunas experiencias anteriores, como en el caso ampliamente conocido de Haya de la Torre.

El artículo 5º, plantea una modalidad en la concesión del asilo, limitando este a los casos de urgencia. Como el artículo 7º, declara que la apreciación de la urgencia corresponde al Estado asilante, la modalidad no tiene importancia alguna y hubiera podido ser omitida dentro de una codificación completa de la Institución. En suma, siendo la apreciación de la urgencia de carácter objetivo no basa

da en hechos anteriores sino dependiente del criterio personal del funcionario diplomático representante del País asilante, su apreciación no puede de jarse a controversia ni está ajena a contradicción alguna.

El artículo 9º, resuelve en favor del Estado asilante toda controversia con respecto a la naturaleza jurídica del delito aún en el caso en que existen delitos comunes de carácter conexo, sin establecer distinción entre la conexidad material o simplemente jurídica, es decir, cúmulo de distintas productoras de distintos delitos unidos en conexión material o ideológica. Desconoce pues, el Acuerdo de Caracas el Gobierno Territorial que entable discusión o controversia con el representante diplomático del Estado asilante sobre la naturaleza cuya comisión se atribuye al asilado.

Los trastornos revolucionarios en nuestro Continente, violaron los acuerdos de Caracas en algunos casos concretísimos que no vale la pena enumerar, ya que los hechos de los gobiernos que desconocieron el Derecho de Asilo en América, reciben diariamente el calificativo de tiránicos, y sus representantes de gorilas, etc.

El examen de los restantes artículos del Acuerdo de Caracas, por menozizar en relación con respecto a la tramitación del asilo, y no requieren una detenida explicación.

El Asilo Diplomático Americano, se ha examinado a lo ancho y largo de los avatares históricos, y la configuración jurídica en el curso de medio siglo perfectamente regulado, y su presencia en la O.E.A. colócanlo al rango de una Institución de auténtico prestigio en el Derecho Internacional Público.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE ASILO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO.

México ha demostrado una gran calidad humana internacionalmente ante todos los países en su apego al derecho de asilo, no haciendo notar la diferencia - que por su terminología pudiera existir respecto a los tratados sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial.

El maestro Modesto Seara Vázquez, nos define el Derecho de Asilo como una institución de origen religioso y como ya lo hemos manifestado al principio de nuestra tesis, pero a la vez nos parece distinguir, que dentro de esta institución hay cuatro diferentes tipos de asilos; Diplomático, Territorial, Aéreo y Naval, pero cabe hacer notar que todos se engloban en dos principales que son, el Diplomático y Territorial haciendo clara, la diferencia que entre ellos podría haber y que sólo correspondería al lugar donde se refugie el delincuente, ya que en el Territorial², es el delincuente quien por el hecho de huir de su estado hacia otro ya se está considerando el Asilo Territorial, aclarando que en el otro estado es la Soberanía del Estado asilante quien da protección al asilado y que sólo en los casos de que se encuentre limitado ese estado por posibles Tratados de Extradición y que determinados delincuentes políticos deban ser entregados.

Podemos entonces decir que, la extradición es un -

(1) Modesto Seara V. Derecho Internacional Público. Pág. 205, Párrafo 2.9. Editorial Porrúa 1974.

(2) Modesto Seara V. Derecho Internacional Público. Pág. 205, Párrafo 2.9.1. Editorial Porrúa 1974.

procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción. He aquí que así como se celebraron Tratados sobre Asilo, los hubo sobre extradición y que por lo tanto forma parte del Derecho Internacional.

Ahora tenemos que el Derecho de Asilo Diplomático, - nos dice Seara Vázquez³, es cuando el delincuente - busca refugio en la Embajada de un País extranjero - y que por lo tanto plantea problemas más serios que el Territorial.

Pero normalmente el Asilo Diplomático se concede solamente a los perseguidos por razones de tipo político, y la calificación del delito cometido es la razón más delicada que hay que resolver, el Estado-Territorial tenderá a calificar como delito común - incluso un delito político mientras que el estado - en cuya embajada se concede tratará de extender el ámbito de los delitos políticos.

Ahora creémos cabe reproducir casi en su total integridad el Convenio que sobre Asilo Territorial se celebró en Caracas Venezuela el 28 de Marzo de 1954⁴.

(3) Modesto Seara V. Derecho Internacional Público. Pág. 206, Párrafo 2.9.2. Editorial Porrúa 1974.

(4) Información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistente en copias Xerográficas de los Convenios.

CONVENIO SOBRE ASILO TERRITORIAL

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Todo estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2º.- El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o seguridad de una persona, ejecutados, en el territorio de otro estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras se obedezca a móviles políticos o a razones de estado.

Artículo 3º.- Ningún estado está obligado a entregar a otro estado o expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4º.- La extradición no es procedente cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obediendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5º.- El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un estado se

haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta convención.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes ningún estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros - distinción alguna motivada por el sólo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7º.- La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un estado no puede ser motivo de reclamación por otro estado basándose que contra este o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos -- constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del estado reclamante.

Artículo 8º.- Ningún estado tiene el derecho de pedir a otro estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del estado solicitante.

Artículo 9º.- Requerimiento del estado interesado, - el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él. La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del estado requerido.

Artículo 10º.- Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno

no del estado en que se encuentran siempre que re-
suelvan salir del territorio. La salida les era -
concedida, bajo la condición de que no se dirigirán
al País de su procedencia, y dando aviso al gobier-
no interesado.

Artículo 11º.- En todos los casos en que la intro-
ducción de una reclamación o de un requerimiento es
procedente conforme a este Convenio, la apreciación
de la prueba presentada por el estado requirente de
penderá del criterio del estado requerido.

Artículo 12º.- La presente Convención queda abierta
a la firma de los Estados Miembros de la Organiza-
ción de los Estados Americanos y será ratificada -
por los estados signatarios de acuerdo con sus res-
pectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13º.- El instrumento original, cuyos tex-
tos en Español, Francés, Inglés y Portugués son --
igualmente auténticos, será depositado en la Unión-
Panamericana, la cual enviará copias certificadas a
los gobiernos para los fines de su ratificación.
Los instrumentos de ratificación serán depositados-
en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho de
pósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 14º.- La presente Convención entrará en vi-
gor entre los estados que la ratifiquen en el orden
en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15º.- La presente Convención regirá indefi-
nidamente pero podrá ser denunciada por cualquiera-
de los estados signatarios mediante aviso anticipa-
do de un año, transcurrido el cual cesará en sus -
efectos para el denunciante, quedando en vigor en-
tre los demás estados signatarios. La denuncia --
transmitida a la Unión Panamericana, y éste la comu-
nicará a los demás estados signatarios. Además te-
nemos que hubo varias reservas de los países miem-
bros entre los que figuraron. Guatemala, República
Dominicana, México, Perú, Honduras y Argentina, las
cuales reproduciremos como complemento de este Con-

venio celebrado en Caracas.

GUATEMALA.-

Hacemos reserva expresa del artículo 11º en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordadamente con las disposiciones de su Constitución, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "Internación" contenido en el artículo 9º - como simple alojamiento de las fronteras.

REPUBLICA DOMINICANA.-

La Delegación de la República Dominicana suscribe - la Convención, sobre asilo territorial con las siguientes reservas:

Artículo 1º.- La República Dominicana acepta el -- principio general consagrado en dicho artículo en - el sentido de que "Todo estado tiene derecho de admitir dentro de su territorio a las personas que - juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas, que por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante stro estado.

Artículo 2º.- Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendimiento de que él mismo no afecta las prescripciones en la policía de fronteras.

Artículo 10º.- La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales - que pudieran surgir de las prácticas del asilo territorial.

MEXICO.-

La Delegación de México hace reserva expresa de los artículos 9º y 10º de la Convención sobre asilo territorial, por que son contrarias a las garantías - individuales de que gozan todos los habitantes de -

la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERU.-

La Delegación del Perú hace reserva al texto del artículo 7º de la Convención sobre asilo territorial, en cuanto describa el artículo 6º del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la Delegación.

HONDURAS.-

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre asilo territorial, con las reservas del caso - respecto los artículos que se opongan a la Constitución, y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

ARGENTINA.-

La Delegación de Argentina ha votado favorablemente la convención sobre asilo territorial, pero formula reserva expresa con respecto al artículo 7º por entender que él mismo consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el - ejercicio por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infraescritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma firman la presente - convención en nombre de sus respectivos gobiernos, - en la Ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con esta convención hemos de darnos cuenta de la calidad humana de nuestro gobierno, todo eso a excep- ción de que México en su última demostración rompió relaciones diplomáticas con Nicaragua y el gobierno del Presidente Anastasio Somoza por tanta masacre⁵,

(5) Información tomada de los diarios capitalinos - en la fecha señalada.

(Dicho rompimiento de relaciones se sucedió el 20 -
de marzo de 1979), cometida en contra del pueblo ni
caraguense, pero que sin embargo como un noble ges-
to más de fraternidad con los pueblos hermanos, fue
ron admitidos treinta y siete asilados más (25 de -
mayo de 1979).

CAPITULO V

REGULACION DEL DERECHO DE ASILO

EN LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

El Derecho de Asilo se fué constituyendo como necesidad de protección a la libertad política, de los ciudadanos que resultaban perseguidos por déspotas o movimientos revolucionarios como establece y confirma la historia, así el Derecho de Asilo en América, adquiere verdadero rango, y se vincula a la historia de nuestras patrias, por lo que ha sido reglamentario en su forma más depurada y explícita, para lo cual reproducimos textualmente lo que al respecto hay en la Ley General de Población y su Reglamento.

Nos define la Guía del Extranjero a los asilados políticos de la manera siguiente¹:

"Asilados Políticos son los que vienen huyendo de sus países por persecuciones políticas y son admitidos provisionalmente por las oficinas de población en las puertas de entrada, hasta que la Secretaría de Gobernación determina lo procedente. No pagan impuesto migratorio. Esto mismo nos indica el artículo 35 de la Ley General de Población sólo que nos dice que deberán permanecer obligadamente hasta que se resuelva el caso.

El artículo 42, de la Ley General de Población en su inciso V, nos dice².

Asilado Político. Para proteger su libertad o su

(1) Guía del Extranjero Rodolfo Bravo C. Pág. 14 - Editorial Porrúa 1979.

(2) Manual del Extranjero Carlos A. Echánove T. Pág 17 Editorial Porrúa 1974.

vida de persecuciones en su País de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren.

Si el asilado político viola las leyes nacionales, - sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el País.

Así mismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho de regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

En el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Población³, nos indica que las autoridades para que un No Inmigrante sea aceptado deberá ser por acuerdo del Secretario, Sub-Secretario u Oficial Mayor, quienes podrán delegar a los Jefes de los Servicios o al personal a que se refiere el artículo 54, la facultad para autorizar la internación de extranjeros en esta calidad.

Tenemos pues que el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población⁴, nos define claramente las condiciones que deberán observar los asilados políticos para su admisión.

I.- Los Extranjeros que lleguen a territorio Nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría, la Ofici

(3) Ley General de Población. Rodolfo Bravo C. Pág. 96. Capítulo Séptimo. Editorial Porrúa 1979.

(4) Ley General de Población. Rodolfo Bravo C. Pág. 97. Editorial Porrúa 1979.

na de Población Correspondiente, informará del arribo al Central, por la vía más rápida.

II.- El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación, y el medio de transporte que utilizó.

III.- La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder Asilo Político Territorial levantará una acta acentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al servicio central.

IV.- No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de País, distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución política salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V.- Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del País en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político concederán el asilo a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI.- Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y éste a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.

VII.- Todos los extranjeros admitidos en el País como asilados en virtud de la aplicación de los Convenios Internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial, de las que México forma parte o fuera de ellas, quedarán sujetas a las siguientes

condiciones:

a).- La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado debe residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b).- Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria y a los padres en la misma calidad cuando lo considere prudente la Secretaría.

c).- Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del País más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d).- Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste podrán prorrogarse por uno o más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, lo que se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo, y siempre que haya cumplido con los requisitos y modalidades, señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e).- Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

f).- Al desaparecer las circunstancias que motiva--

ron el asilo político dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el País con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos que los amparan en la Oficina de Población del lugar de salida.

g).- Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención migratoria, además están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

h).- Observarán todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados.

Es por este motivo que con la Ley y su Reglamento - norma el procedimiento a seguir de todos aquellos - que soliciten asilo en Territorio Mexicano y que en cuentren en ello una rápida solución a sus problemas políticos, que como dijo el Doctor Miguel Domínguez, que en nuestro país tan humano y habiendo tanta fraternidad con los países hermanos hay cabida para todos aquellos que vayan en contra de la tiranía y a favor de la justicia.

(5) Comentario hecho por el Dr. Miguel Domínguez - personalmente en la Secretaría de Gobernación.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Es localizado el Derecho de Asilo y existe entre las relaciones de los Estados, ciudades del mundo antiguo.
- 2.- En la etapa anteriormente citada se distinguió entre el Asilo Religioso y el de carácter Territorial perfectamente explicado en la historia de Grecia y Roma.
- 3.- En la Edad Media no hubo grandes cambios al respecto, sino ligeras modificaciones, reafirmando se cada vez más el refugio de carácter religioso.
- 4.- En el Imperio Romano, y posteriormente se limitó el ejercicio de este Derecho por la conocida extradición, recurso de los déspotas en contubernio con gobernadores semejantes, para privar de la libertad o de la vida a aquellos políticos que obligaban a regresar al punto de origen de sus actividades.
- 5.- El Derecho de Asilo, requiere la comisión de un delito y antes en la antigüedad comprendía toda aquella persona que se refugiaba sin distinción del acto cometido en un templo, perfilándose el Derecho de Asilo religioso o en su defecto pasaban a otro país, y se integraba el asilo de naturaleza territorial.
- 6.- Para la libertad política se fué constituyendo como una necesidad del derecho de asilo, para todos aquellos ciudadanos que resultaran perseguidos.
- 7.- En el contexto de la tésis se citan los precursores, y las distintas conferencias iniciándose legalmente en la Conferencia de la Habana-Cuba en 1928, para cristalizar después en los acuerdos de Buenos Aires, Río, Montevideo, Caracas, etc.

- 8.- Canadá y Estados Unidos, siempre han sido remisos al Derecho de Asilo Diplomático, y sólo concedían protección cuando el perseguido político ingresaba en su territorio.
- 9.- En nuestro País el refugiado goza, y disfruta - de las preferencias no sólo contenidas en los - acuerdos internacionales, sino incluso más allá por el amor que siente México por la libertad y el derecho.
- 10- El Derecho de Asilo Diplomático adquirió el mayor rango con el caso agitadísimo de Víctor Haya de la Torre, perfectamente expuesto en nuestra tesis, y comentado por distinguidos maestros en el derecho europeo y americano.
- 11- El Derecho de Asilo Diplomático, ante la Organización de las Naciones Unidas, representa uno - de los puntos contenidos en el repertorio de - los derechos humanos.
- 12- El Derecho de Asilo Diplomático, sólo se concede por delito de carácter político y corresponde al País asilante su calificación, punto esclarecido en la Convención Panamericana celebrada en 1928, en la Habana Cuba, y ratificando en distintos eventos efectuados al respecto.
- 13- El Derecho de Asilo se solicita en Embajadas, - Consulados, Legaciones, etc., mediante la conversación preliminar entre el interesado y la - representación diplomática, y una vez concluida la exposición se admite o no, con carácter provisional, trámite realizado con verdadera rapidez.
- 14- En el orden práctico, es decir de carácter procesal, no se exigen grandes formalidades para la calificación sino la presentación del curriculum vitae, o carta expositiva de las razones para acogerse al Asilo Diplomático, entregada - al representante del posible país asilante que

contestará en veinticuatro o cuarenta y ocho horas, después de consultar con el Secretario de Relaciones Exteriores del Estado Asilante.

- 15- El Representante Diplomático, una vez confeccionado el salvoconducto, y acordada la salida -- acompañada al refugiado con la credencial, bandera de su estado nación, hasta tomar la embarcación aérea, o marítima, etc., que lo conduzca al país asilante.
- 16- El compromiso del refugiado en el Estado Asilante, consiste en reconocer la Ley y Régimen político del mismo y no fomentar ningún género de actividades contrarias al gobierno constitucional, o de facto de su país de origen para evitar conflictos entre los estados participantes en la solicitud y concesión del Derecho de Asilo.
- 17- México en los diferentes Tratados y Convenciones ha manifestado su apego por los derechos humanos para todos los países.
- 18- Es al parecer México al Único País que tiene -- más asilados que otros por estar siempre a la vanguardia en calidad humana.
- 19- México, con conocimiento profundo de las causas de asilados ha regulado la situación en forma -- tal que no deja a dudas el apoyo total y el apego al Derecho Internacional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. Malet. Historia Universal. Edit. Nacional - 1951.
- 2.- Luis M. Barragan C. Tesis 1974. Universidad de Guanajuato.
- 3.- Alicia Franco Tesis 1963. Facultad de Diplomacia Univ. Fem. de México.
- 4.- E. Jan Osmańczyk. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica 1976.
- 5.- Manuel J. Sierra Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa 1955.
- 6.- A. Bello Principios de Derecho Internacional. Edit. Atalaya 1946.
- 7.- J. Varela Feijoo. La Protección de los Derechos Humanos. Edit. Hispano Europea 1972.
- 8.- A. Sánchez de Bustamante y Sirven. Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional. Edit. Cultural 1923.
- 9.- Sexta Conferencia Panamericana. Material de la misma conferencia 1927.
- 10.- J.M. Yopez del Congreso de Panamá al de Caracas. Edit. Talleres Cromotip 1955.
- 11.- Décima Conferencia Panamericana.
- 12.- El Asilado Silencioso. Edit. Efren 1954.
- 13.- Modesto Seara V. Derecho Internacional Público Edit. Porrúa 1974.
- 14.- Guía del Extranjero. Rodolfo Bravo C. Edit. Porrúa 1979.

- 15.- Manual del Extranjero. Carlos A. Echánove T. - Edit. Porrúa 1974.
- 16.- Ley General de Población R. Bravo C. Edit. Porrúa 1974.
- 17.- Comentarios hechos por el Dr. Miguel Domínguez personalmente en la Secretaría de Gobernación.
- 18.- Cesar Sepúlveda. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano. Edit. Porrúa 1969.
- 19.- Andres Bello. Edit. Ministerio de Educación Caracas 1959.